



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MYRIAN ESTELA GUTIÉRREZ DAZA
DEMANDADO: RAÚL ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA
RADICADO: 2022-00184-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de mayo de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por intermedio de apoderada presenta la señora MIRYAN STELA GUTIÉRREZ DAZA, pero se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”

El art. 306 del C. G. del P., establece:

“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Revisados los hechos y los anexos de la demanda se observa que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 30 de octubre de 2008, dentro del proceso de alimentos 2008-00250, resolvió la fijación de la cuota de alimentos a favor de NICOLÁS RAMÍREZ GUTIÉRREZ y a cargo de su progenitor RAÚL ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente. En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio**, Meta,



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MYRIAN ESTELA GUTIÉRREZ DAZA
DEMANDADO: RAÚL ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA
RADICADO: 2022-00184-00

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por MARILU MYRIAN ESTELA GUTIÉRREZ DAZA contra RAÚL ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA, en razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos por competencia, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de ALIMENTOS con radicado 2008-00250, promovido por MYRIAN STELA GUTIÉRREZ DAZA contra RAÚL ANDRÉS RAMÍREZ GARCÍA, donde se fijó la cuota alimentaria al niño N. RAMÍREZ GUTIÉREZ.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 022 del 13 de junio de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Familia 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e2c160e38a668f942ec5d8719a4fb80308b13a04cb7d42d1f19e67d7eb7c9**

Documento generado en 09/06/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>